

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés. A Despacho estas diligencias, para informar que ayer a las cinco de la tarde venció el término de traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem de las personas indeterminadas, respecto de las cuales el señor apoderado judicial del demandante presentó escrito describiendo las excepciones de mérito.

Así las cosas, se encuentran dadas las condiciones para la celebración de la audiencia inicial en la presente demanda. Para resolver.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	176164089001-2021-00015-00
Proceso:	Verbal de Pertenencia
Auto:	Interlocutorio No. 458-2023
Demandante:	Jaime Andrés López
Demandados:	María Celmira Bedoya Rincón Herederos Indeterminados de María Albertina Bedoya Rincón y Otros

Visto el anterior informe del secretario, mediante este proveído, procede a señalarse fecha y hora para la realización de la audiencia relacionada en el Art. 372 del CGP, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el próximo **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)**, a partir de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA**.

Se les informa a las partes que, en la fecha antes señalada, se adelantarán las etapas correspondientes al saneamiento del proceso, interrogatorio a las partes, fijación de los hechos del litigio e inspección judicial.

Por encontrarlo procedente, al tenor del parágrafo del artículo 372 del CGP, se dispone desde ya decretar las pruebas solicitadas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se tendrá como prueba documental y hasta donde la ley lo permita, conforme con su valor legal, aquella que fue aportada con el escrito de la demanda.

Testimoniales: De conformidad con lo solicitado, serán escuchadas las versiones testimoniales de Leidy Johana López Bedoya, Gloria Patricia Galvis Mejía, Gloria Elena Ortiz Álzate y José Álvaro Velásquez Agudelo. Se advierte al apoderado de la parte demandante que la responsabilidad de hacer comparecer a los testigos, se encuentra a su cargo según lo establecido en el artículo 217 del C.G.P.:

Inspección Judicial: Con el objeto de verificar la instalación de la valla que exige la norma, asimismo, proceder a la identificación por ubicación y linderos, del inmueble identificado con el F.M.I. 103-29172, que el demandante pretende ganar por prescripción. Así mismo, para verificar los hechos de la demanda.

La diligencia de inspección judicial se practicará de forma presencial a las dos de la tarde, en la misma fecha, advirtiendo que el Despacho estará acompañado por el señor **Héctor Jaime Hernández Torres**, quien puede ser contactado a través del correo electrónico heja19@gmail.com, celular 310-8358063, integrante de la lista de la Resolución 639 de 2020 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a quien se le fijan como honorarios un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes, más los viáticos que acredite dentro del trámite, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

De oficio: Se escuchará en interrogatorio de parte tanto a la demandante como a los demandados.

Así mismo, se advierte que la inasistencia a la audiencia virtual sin justificación alguna les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372¹ del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL RISARALDA, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 087 del 26 de septiembre de 2023</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario</p>

¹ Artículo 372. Audiencia Inicial. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61549697567df870a81cb04b8c3c864cea45c1bdc3a23c14930e860b796991bc**

Documento generado en 25/09/2023 02:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>